

Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/90 del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, y en las disposiciones de desarrollo, así como las contenidas en la Ley 8/1997, Canaria del Deporte, en los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo (en adelante F.C.A.), en el Código Deportivo Internacional (en adelante C.D.I.), en el presente Reglamento, y en las demás disposiciones de esta Federación.

1. Se considerarán infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Se considerarán infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte, Ley Canaria del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este capítulo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

3. En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

Artículo 3.

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción, que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

Artículo 4.

Las faltas de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

Artículo 5.

Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculpados.

Artículo 6.

En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 7.

En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en el presente Reglamento se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

SECCION 2.ª ORGANIZACION DISCIPLINARIA. (POTESTAD DISCIPLINARIA)

Artículo 8.

El órgano disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo es el Comité de Disciplina, y el órgano técnico-deportivo y jurisdiccional es el Comité de Apelación.

Ambos Comités ejercen su potestad, en materia disciplinaria el de Disciplina, y en materia técnico-deportiva, de consulta y asesoramiento el de Apelación, por aplicación de la Ley 10/1990, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Reglamentos, Ley 8/1997, Canaria del Deporte, Código Deportivo Internacional (CDI) y disposiciones de la Federación Internacional de Automovilismo, de la Federación Española de Automovilismo, de esta Federación Canaria de Automovilismo y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella, la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

Artículo 9.

El ámbito de actuación de los Comités se extenderá al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Canaria de Automovilismo, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

Ambos Comités tendrán su sede en el domicilio de la Federación Canaria de Automovilismo, que queda designado para todo tipo de notificaciones.

De forma extraordinaria y cuando las circunstancias lo pudieran aconsejar, los Comités podrán reunirse en cualquier lugar del territorio autonómico.

Artículo 10.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

A. Los comisarios, oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.

B. Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

C. El Comité Canario de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que la Federación Canaria de Automovilismo, sobre esta misma y sus directivos.

Artículo 11.

Tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación estarán adscritos orgánicamente a la Federación Canaria de Automovilismo y ejercerán sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.

Cada Comité estará compuesto por tres Vocales miembros, y un Vocal-asesor, que deberá tener necesariamente formación y titulación jurídica, y serán elegidos por la asamblea general a propuesta de la Junta Directiva que podrá

Artículo 12.

Ambos Comités deberán ser dotados por la Federación Canaria de Automovilismo de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los Vocales-miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente. El cargo de Vocal-asesor de los Comités podrá ser remunerado, y podrá recaer en la misma persona.

Artículo 13

La duración de los mandatos y las causas de cese de los miembros de los Comités serán las siguientes:

a) La duración del mandato de los Vocales miembros de los Comités será de cuatro años.

b) Los Vocales-miembros y el Vocal-asesor cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Transcurso del término temporal de su mandato.

2. Fallecimiento.

3. Dimisión.

4. El Vocal-asesor y los Vocales-miembros podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos a través del expediente oportuno, en caso que incurran en infracciones graves o muy graves a la disciplina deportiva, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas. El conocimiento del eventual expediente corresponderá al Comité de Disciplina, que para conocer de él deberá estar compuesto por todos sus miembros.

c) Las vacantes que se puedan originar por las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 del punto b), serán cubiertas de forma inmediata por los suplentes designados, y en su defecto, en la siguiente Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 14.

Los Comités estarán válidamente constituidos con la presencia de al menos dos de sus Vocales miembros, siendo -en todo caso- necesaria la asistencia del Vocal-asesor, quien convocará las reuniones y levantará acta de las mismas actuando como Secretario, impulsará su funcionamiento, y participará en los debates con voz pero sin voto.

En el caso de que sólo compareciesen dos Vocales-miembros en una sesión del Comité, éste quedaría válidamente constituido con la presencia del Vocal-asesor, que en tal sesión sí tendría derecho al voto.

En la primera sesión de cada Comité los Vocales miembros que lo compongan elegirán entre ellos al Presidente, quien dirigirá los debates, actuará como portavoz del Comité, y cuyo voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones de los Comités podrá asistir un responsable deportivo de la Federación Canaria de Automovilismo, que participará con voz pero sin voto. Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera y con el objeto de ser asesorado técnicamente, los Comités podrán requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica

de la Federación Canaria de Automovilismo. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para los Comités.

Artículo 15

El Comité de Disciplina ejercerá su potestad sobre las personas y Entidades señaladas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento de la siguiente forma y manera:

Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Federación Canaria de Automovilismo.

Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo Diligencias Informativas o Indagatorias.

Las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser recurridas ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias u órgano que lo sustituyera en un futuro, en la forma y plazos que se indican más adelante.

Como órgano de segunda instancia, actuará en los casos en los que así venga establecido en la normativa vigente.

El Comité de Apelación ejercerá igualmente su potestad de la siguiente forma y manera:

a) En materia técnico-deportiva:

Actuará como órgano de segunda instancia, en vía de apelación, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones. En esta materia el Comité de Apelación constituirá la última instancia, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional a estos efectos para pruebas internacionales.

b) En materia consultiva:

También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

SECCION 3.ª DE LAS FALTAS. (INFRACCIONES)

Artículo 16.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 17.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Se considerarán también como autores de esta falta, los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple acuerdo, el resultado de una prueba o competición.

e) Las agresiones, intimidaciones o coacciones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Canaria de Automovilismo, ya sea -en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades Deportivas, otros deportistas o el público.

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades Deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

f) Las declaraciones pública de directivos, oficiales, deportistas, federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la Federación Canaria de Automovilismo, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna entidad, que inciten a la violencia.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la Federación Canaria de Automovilismo para constituir una selección deportiva autonómica.

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

i) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

j) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos

técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

k) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.

l) La incomparecencia -o la retirada- injustificada, de las pruebas o competiciones, habiéndose inscrito previamente en las mismas.

m) La no ejecución de las resoluciones firmes u otras órdenes y requerimientos del Comité Canario de Disciplina Deportiva, de los Comités de Disciplina y Apelación de la Federación Canaria de Automovilismo, de la Administración deportiva autonómica y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adoptados en el ejercicio de sus funciones.

n) La participación en competiciones o entrenamientos, bajo el efecto de sustancias calificadas como «dopaje», por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por la Federación Canaria de Automovilismo, y/o por el órgano competente de la Administración del Estado, siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en el Reglamento Antidopaje federativo, y/o en la normativa autonómica y estatal aplicable, así como los actos encaminados a promocionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.

ñ) Organizar o tomar parte en pruebas autonómicas y/o nacionales y/o Internacionales que no cuenten con el debido permiso de organización de la Federación Canaria de Automovilismo y/o Federación Española y/o Federación Internacional, o con los seguros pertinentes establecidos por la misma.

o) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o entidad que forme parte de la Federación Canaria de Automovilismo -o de su estructura orgánica- de los acuerdos adoptados por la asamblea general, o de disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.

p) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

q) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como las demás autoridades deportivas, dentro de las que se encuentran los Comités de Disciplina y Apelación, con menosprecio de su autoridad.

Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.

r) Ser objeto dentro de la misma temporada deportiva de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad, o la causa de la exclusión.

s) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba, que -sin causa justificada- ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

t) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico, y en los días y horas no indicados al respecto.

Artículo 18.

Se considerarán como infracciones específicas muy graves, las siguientes:

A. Específicas de los presidentes y directivos de las Federaciones deportivas de Automovilismo

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos federativos, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

4. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación, sin la autorización reglamentaria.

5. La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

6. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales, sin la reglamentaria autorización.

7.- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.

B. Específicas de los organizadores

1. El impago de premios, dietas a oficiales, o la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.

Se considerarán autores de esta falta disciplinaria: la entidad organizadora y los miembros del Comité Organizador de la misma.

2. La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

C. Específicas de los comisarios y oficiales

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, que resulte plasmada en resoluciones expresas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

Artículo 19.

Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- d) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los comisarios deportivos, comisarios técnicos, directores de carrera, directivos, así como demás autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente los Comités de Disciplina y Apelación.

- e) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.
- f) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

g) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de oficiales, directivos, autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la Federación Canaria de Automovilismo o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

h) La protesta, intimidación, coacción o actitud pasiva, colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

j) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

k) La violación de secreto en asuntos que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la Federación Canaria de Automovilismo.

l) La mala fe en la conservación de instalaciones deportiva que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.

m) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales, los boletines de inscripción, ficha médicas, o cualquier otro con relevancia deportiva.

n) La realización de publicidad de la clasificación final de un campeonato, copa, trofeo o challenge de Canarias, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final haya sido confirmada definitivamente por la Federación Canaria de Automovilismo. Y asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitado.

ñ) El pago de inscripciones o de provisiones de fondos para reclamación o apelación, con cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.

Artículo 20.

Se considerarán como infracciones específicas graves, las siguientes:

A. Específicas de los presidentes y directivos de las federaciones deportivas de automovilismo

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

B. Específicas de los comisarios y oficiales

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.

2. La incomparecencia en competiciones a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, la entidades y comités organizadores que los hubiesen designado.

Artículo 21.

Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) La formulación de observaciones a oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

b) La ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.

f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general, o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.

g) El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor, sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

SECCION 4.ª DE LAS SANCIONES

Artículo 22.

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento son:

I. Genéricas:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Multa.

d) Inhabilitación temporal.

e) Suspensión temporal de licencia federativa o habilitación equivalente.

f) Inhabilitación definitiva.

g) Privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente.

II. Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas o competiciones:

a) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.

b) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.

c) Pérdida de la categoría de la propia prueba, competición, campeonato o certamen.

d) Clausura del circuito o del recinto deportivo.

e) Prohibición temporal del acceso a un circuito o a un recinto deportivo.

Artículo 23. Sanciones por infracciones muy graves.

A las infracciones comunes muy graves, y a las específicas de organizadores, comisarios y oficiales, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas.

b) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios, y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.

c) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios, y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.

d) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de cinco veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva, o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.

h) Clausura del circuito o recinto deportivo, por un período de un mes a un año.

Artículo 24. Sanciones por infracciones específicas muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones deportivas de automovilismo.

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 18, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Para la aplicación de cada una de estas sanciones, el Comité de Disciplina estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, o disposición que en el futuro pudiera sustituirla.

Artículo 25. Sanciones por infracciones graves.

A las infracciones graves, comunes y específicas, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
- c) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.
- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 26. Sanciones por infracciones leves.

A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
- c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 27. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Para una misma infracción podrán acumularse de modo simultáneo, o con carácter subsidiario unas de otras, una o varias de las sanciones que están previstas para cada categoría de faltas, de forma congruente con la gravedad de la misma.

2. La sanción de multa podrá imponerse -también- de forma principal o accesoria, pero en todo caso, el retraso en el pago de las multas, por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período, de los sancionados morosos.

3. A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4. En todo caso se entenderá que el concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo, y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.

5. En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992.

6. La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Disciplina en pleno y el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares.

Para tal reunión decisoria, se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión, a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

Artículo 28. Medidas cautelares.

1. Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

- a) Precintado de vehículos participantes.
- b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

2. Las medidas cautelares podrán ser acordadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de una prueba o por el Comité de Apelación, previa audiencia del o de los interesados.

SECCION 5.ª DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 29.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para el establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.

Artículo 30.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- b) Por la prescripción de las infracciones.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado.
- e) Por las causas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y en el artículo 64 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

Artículo 31.

A. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente al de su comisión.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

B. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

C. En caso de que una persona o entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la Federación Canaria de Automovilismo -y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria- y abandonar la misma, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese -o pretenda regresar o reincorporarse- antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

Artículo 32. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

II. Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

- b) La premeditación.

Existirá premeditación cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado, con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.

- c) La alevosía.

Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique al autor de la misma.

d) Precio o acuerdo simple.

Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o entidad.

En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio, serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

Artículo 33. Régimen de suspensión de las sanciones.

1. La mera interposición de las reclamaciones o recursos no paralizará ni suspenderá la ejecución de las resoluciones.

2. De oficio o a petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

3. Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión de la ejecución de una sanción, el Comité podrá acordar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la protección del interés público, y la eficacia de la resolución impugnada.

Las cuantías de las medidas cautelares máximas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de la Federación Canaria de Automovilismo.

Artículo 34. Aplicación condicional de las sanciones.

En los casos en que concurran los siguientes requisitos:

1. Que se trate de la primera vez que una persona o entidad es sancionada.

2. Que la sanción se deba a falta leve, o grave castigada con multa inferior a 250.000 pesetas, o una sanción inferior a seis meses de inhabilitación o privación de licencia.

3. Que el interesado lo solicite expresamente.

El Comité de Disciplina podrá condicionar el cumplimiento de todas o de alguna de las sanciones impuestas, o de alguna parte de ellas, al hecho de que durante un determinado período de tiempo -que no podrá exceder de la duración de las sanciones impuestas-, el interesado no incurra en ninguna otra infracción disciplinaria, de la misma o distinta naturaleza, y siempre que se aprecie la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, u otras de especial consideración que así lo aconsejen.

A estos efectos el Vocal-asesor deberá emitir por escrito informe previo con carácter preceptivo.

En caso de no incurrir en infracción alguna durante el período establecido, se entenderá cumplida la sanción aplicada condicionalmente.

Por el contrario, en caso de cometer el interesado dentro del período de condicionalidad, alguna infracción disciplinaria por la que llegase a ser sancionado, deberá cumplir íntegramente la sanción impuesta por la nueva infracción y la sanción cuyo cumplimiento quedó condicionado. Y ello, aunque la firmeza de la sanción que se deba aplicar a esta última infracción se alcance fuera de dicho período.

SECCION 6.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 35.

Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnico-deportiva, del Comité de Apelación en las materias técnico-deportivas en vía de apelación, y jurisdiccional, y del Comité de Disciplina en materia disciplinaria en primera instancia, se regirán por los procedimientos que a continuación se detallan.

Artículo 36.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de los presentes artículos y a lo dispuesto en la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Ley 8/1997, Canaria del Deporte y Código Deportivo Internacional.

Artículo 37. Disposiciones generales.

1.ª El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

2.ª Se deberá respetar, en todo caso, el trámite de Audiencia y el derecho a reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.

3.ª El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

4.ª Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio, incluidos los de reproducción audiovisual, pudiendo los interesados proponer que

se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante los respectivos Comités.

5.ª Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones -en sí mismas-, y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita, ante la autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6.ª Los informes suscritos por los oficiales de la prueba constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7.ª Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8.ª Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

9.ª En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 38. Normas especiales en materia técnico-deportiva.

Los procedimientos en estas materias se regularán necesariamente por las normas contenidas en los capítulos XII y XIII del Código Deportivo Internacional (CDI). En todo caso, deberán cumplimentarse las siguientes reglas generales:

En materia de reclamaciones y apelaciones, y con independencia de las actuaciones de oficio, la legitimación activa y pasiva corresponderá al concursante (o representante debidamente habilitado). Se entenderá como concursante al titular de la licencia de tal categoría que figure en los archivos de la Federación Canaria de Automovilismo.

En las reclamaciones así como en las apelaciones que se planteen en esta materia, deberá prestarse previamente una provisión de fondos por el interesado, a fin de atender los gastos que una u otra pudieran ocasionar, que le será restituida al finalizar el expediente si se reconoce el fundamento de las mismas. Si la reclamación o apelación se desestimara, podrá ser retenida la provisión de fondos entregada en su totalidad o en parte, a criterio del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba o del Comité de Apelación, en su caso.

Artículo 39. El procedimiento ordinario.

El Comité de Disciplina resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando -de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento- las infracciones que se hubieran cometido en el transcurso de una prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente -de oficio-, a solicitud del interesado, o a requerimiento de la Federación Canaria de Automovilismo. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

II. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario -en sí mismo- o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.

III. La providencia de incoación, que será notificada al interesado, deberá contener el nombramiento del Instructor del Expediente, que será en todo caso el Vocal-asesor del Comité, un resumen sucinto de los imputados, de los artículos infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas.

Asimismo se le pondrá de manifiesto su derecho a examinar el expediente, en el plazo preclusivo de siete días subsiguientes a la fecha de la notificación de la incoación del expediente, y a evacuar en forma escrita, las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

IV. Al Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

V. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

VI. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

VII. El Comité de Disciplina se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.

VIII. De forma excepcional, y si el Comité lo estimara conveniente, podrán los interesados, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, comparecer en el acto de la reunión del Comité de Disciplina con el objeto de ser oídos. Asimismo se podrán aportar escritos y documentos hasta la fecha de la reunión señalada.

IX. Para resolver, el Comité de Disciplina tendrá en cuenta -entre otros- los elementos siguientes:

- a) Las actas de la prueba.
- b) El informe del observador nombrado por la Federación Canaria de Automovilismo, si lo hubiese.
- c) Las alegaciones de los interesados.
- d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Comité.
- e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Comité.

X. La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 40. El procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

1.º El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Federación Canaria de Automovilismo.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.º La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que será en todo caso el Vocal-asesor del Comité y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, y el del Secretario que le asistirá.

3.º La providencia de incoación se inscribirá en un registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992.

4.º Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la alegación de la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5.º Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6.º El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7.º Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

8.º El Comité de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

9.º A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

11. La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCION 7.ª DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS

Artículo 41. Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva y legislación concordante.

Artículo 42. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

Artículo 43. Plazo, medio y lugar para las notificaciones.

A) En materia técnico-deportiva.

Las notificaciones que se produzcan en esta materia, se regirán en cuanto a los plazos, medios y lugares para realizarlas, por las disposiciones del Código Deportivo Internacional y Reglamentos aplicables a los campeonatos, copas y trofeos autonómicos y nacionales.

B) En materia disciplinario-deportiva.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

3. Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestados a la Federación Canaria de Automovilismo, y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax, burofax, télex o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, y dentro del territorio autonómico.

5. En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la Federación Canaria de Automovilismo, el que hubiere declarado fuese insuficiente ó resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas -y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada-, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la Federación Canaria de Automovilismo, con remisión, por medio de fax, de copia de todas y cada una de las resoluciones a notificar a su Federación insular de origen con el fin de que proceda en la misma forma, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

6. Cuando hubiera de emplearse este medio de notificación, el cómputo de plazos de toda índole se contará a partir del día siguiente al de la inserción de la providencia o resolución a notificar en el tablón de anuncios oficial de la Federación Canaria de Automovilismo, o al de su remisión a la insular respectiva.

Artículo 44. Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones de mero trámite, y las que no pongan fin a expedientes abiertos, planteadas ante los Comités, deberán resolverse de manera expresa en plazo no superior a quince días.

Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 45. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

A) En materia técnico-deportiva.

1. Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos, podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación, en los plazos establecidos al efecto en el Código Deportivo Internacional.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia técnico-deportiva no cabrá recurso alguno, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional a estos efectos para pruebas Internacionales.

B) En materia disciplinaria.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia de disciplina deportiva de ámbito autonómico y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 46. Forma de interposición de los recursos.

Los recursos que se interpongan ante el Comité de Apelación, y en su caso ante el Comité de Disciplina, deberán serlo por escrito, que contendrá necesariamente:

- a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente.
- b) En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación -además de por los medios normales en Derecho- a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité de Apelación, o del Comité de Disciplina, en su caso.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan en relación a aquéllas -y cuya disposición y práctica correrá por cuenta de quien los proponga-, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que se persigan.
- e) El documento acreditativo del pago de la provisión de fondos correspondiente, en su caso.

Artículo 47. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 48. Desestimación presunta de recursos.

A) En materia disciplinaria.

La resolución expresa de los recursos en esta materia disciplinaria deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

B) En materia técnico-deportiva.

La resolución expresa de los recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el Código Deportivo Internacional.

Artículo 49 Cómputo de plazos en recursos y reclamaciones.

A) En materia disciplinaria.

El plazo para formular recursos o reclamaciones en materia disciplinaria se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 48 de este Reglamento.

B) En materia técnico-deportiva.

La interposición de recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el Código Deportivo Internacional.

Artículo 50. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

SECCION 8.ª DEL DESISTIMIENTO

Artículo 51.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante la Secretaría de los correspondientes Comités, que quedará debidamente firmada por el interesado.

Disposiciones finales.

Primera: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se crea un Registro de Sanciones en el que se harán constar:

a) El nombre, vecindad, dirección y número del documento nacional de identidad del sancionado.

b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.

c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.

d) La sanción, o sanciones impuestas.

e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

Segunda: En todo lo no previsto por este Reglamento en materia disciplinaria deportiva se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, o en la disposición o disposiciones que en el futuro la pudiesen sustituir o complementar y en la Ley 8/1997, de 9 de Julio, Canaria del Deporte.

Disposición Transitoria.

Los expedientes iniciados a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el anterior Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo integrado por 51 artículos 2 Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria, fue aprobado definitivamente por la Asamblea de la Federación Canaria de Automovilismo en su sesión del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.